



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta a la señorita Jueza que en el presente asunto se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante. **Sírvase proveer.-**

Diana España

DIANA CATALINA ESPAÑA RAMOS

Secretaria

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 337

Puerto Asís, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2019-00131-00

Proceso: Impugnación de la paternidad

Demandante: Hover Salazar Quiceno

Demandada: Sonia Omaira Buritica Noreña

1. OBJETO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, contra el Auto N° 282 fechado el 13 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró terminado el presente proceso por haber operado el fenómeno procesal de desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

Mediante la providencia en mención, el Juzgado resolvió declarar terminado el presente proceso de impugnación de paternidad propuesto por Hover Salazar Quintero, a través de apoderado judicial, en contra del menor A.F.S.B¹ y la señor Sonia Omaira Buritica Noreña, por haber operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito, dado que la parte actora no desplegó la actividad requerida a fin de lograr la notificación de aquélla, como quiera que corresponde a un acto procesal a su cargo.

¹ Siglas empleadas para la protección de la identidad del menor

No obstante, dentro del término de ejecutoria el apoderado del demandante argumentó que el auto interlocutorio No. 135 del 9 de marzo de 2021 fue notificado en estados el día 10 de abril de 2021 por lo que haciendo el conteo de los términos conforme el artículo 118 del CGP tenía hasta el 26 de abril para pronunciarse y por ende el 23 de abril requirió el emplazamiento de la demandada para impulsar el proceso. Señala a su vez, todas las actuaciones que había desplegado para notificar, por lo que requiere se revoque la decisión y en subsidio presenta apelación.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún yerro, para que en su lugar profiera una nueva.

En cuanto a su procedencia, el artículo 318 del Código General del Proceso – C.G.P.-establece que cuando el Auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación, lo cual ocurrió en el presente trámite.

Ahora bien, en cuanto al fondo de asunto, se tiene que con proveído del 27 de enero de 2021, notificado en estados del 28, se requirió al abogado para que acreditara al Juzgado si era posible establecer que la demandada había accedido al e-mail por él remitido, esto es, si hubo acuse de recibido o se podía constatar el acceso de la destinataria al mensaje por otro medio, asimismo diera cuenta de lo dispuesto en auto de 6 de noviembre de 2020, esto es, si efectuó envío a la dirección física reportada. Para ello, se dispuso el término de cinco (5) días.

De esta manera, ante el silencio de la parte actora, el 9 de marzo de 2021, se le requirió a fin de que se gestionara lo requerido y allegara prueba siquiera sumaria de lo efectuado dentro de los treinta días siguientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito. Providencia notificada en estado del 10 de marzo conforme da cuenta el índice 18 del expediente, y no como lo refiere el abogado, que se realizó en abril.

Es así que, vencido el término, y al cabo de dos meses, se resolvió el 13 de mayo de 2021 declarar terminado el presente proceso de impugnación de paternidad por haber operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito.



Respecto al memorial que señala haber presentado el 23 de abril, para pronunciarse en cuanto al requerimiento de los 30 días so pena de aplicar dicha sanción, lo cual aduce estar dentro del término legal concedido, es de indicar que el mismo no fue recibido, lo cual fue corroborado por la citadora del Juzgado, en el cual refiere la exhaustiva búsqueda efectuada; pues de haber sido así, como se aduce, evidentemente el sentido del auto del 13 de mayo hubiese contenido otro sentido al de aplicar el desistimiento tácito.

Es de indicar a su vez, que cuando se radica un documento el correo institucional, automáticamente se emite una confirmación conforme fue habilitado por el Juzgado, lo cual no fue adjunto tampoco por el recurrente.

Así las cosas, no se repondrá el Auto atacado, y considerando que la parte demandante interpuso en subsidio el recurso de apelación, se concederá en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, Sala Única.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 13 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, Sala Única

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la remisión del expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del
Circuito
Puerto Asís, Putumayo**

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d73488d09b3761bf0c3157eb4518f263d7a5614e27bdb0499eb7091bbd68e2fa

Documento generado en 04/06/2021 02:29:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>